



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00301-00** instaurado por **ANGELO ANTONIO BLANCO FUENTES**, en contra de la señora **MAYERLY YUREYMA MIRANDA RAMIREZ**, para disponer lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el informe allegado mediante correo electrónico el día 10 de septiembre de 2021 suscrito por el patrullero OSCAR BECERRA RIVERO donde indica que retuvo el vehículo de placas CUY – 875, de conformidad con la orden del despacho, el cual fue dejado en el patio ubicado en la calle 17 126ª – 24 “PARQUEADERO IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA” de la ciudad de Bogotá; se dispondrá su secuestro conforme se ordenó en el auto de fecha 16 de octubre de 2019, en consecuencia para llevar a cabo la diligencia se comisionara al Inspector de Tránsito y Transporte de la ciudad de Bogotá, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P.

Se le resalta al comisionado que para efectos de realizar el nombramiento del secuestro debe observar los requisitos establecidos en el ACUERDO No. PSAA10-7339 DE 2010 “*Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 1518 de 2002 sobre auxiliares de la justicia y se dictan otras disposiciones*”, entre los cuales se encuentra que el secuestro tenga la licencia vigente para el momento de su nombramiento, así como la respectiva garantía constituida a favor del Consejo Superior de la Judicatura para asegurar el cumplimiento de sus funciones.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DISPÓNGASE** el secuestro del bien mueble vehículo automotor de placas CUY 875, conforme se ordenó en el auto de fecha 16 de octubre de 2019.

**SEGUNDO: COMISIONESE** al Inspector de Tránsito y Transporte de la ciudad de Bogotá, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien mueble vehículo automotor de placas CUY 875 de propiedad de la demandada MAYERLY YUREYMA MIRANDA RAMIREZ identificada con CC. No. 1.090.444.087, de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P., el cual se encuentra en el patio ubicado en la calle 17 126ª – 24 “PARQUEADERO IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA” de la ciudad de Bogotá. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, *concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo.*

**TERCERO: RESALTAR** al comisionado que para efectos de realizar el nombramiento del secuestro debe observar los requisitos establecidos en el ACUERDO No. PSAA10-7339 DE 2010 “*Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 1518 de 2002 sobre auxiliares de la justicia y se dictan otras disposiciones*”, entre los cuales se encuentra que el secuestro tenga la licencia vigente para el momento de su

nombramiento, así como la respectiva garantía constituida a favor del Consejo Superior de la Judicatura para asegurar el cumplimiento de sus funciones.

**CUARTO: OFICIAR** a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de la ciudad de Bogotá, a fin de que informe con destino al presente proceso cuales son los parqueaderos designados por esa seccional para efectos de la custodia de los vehículos embargados y secuestrados.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac96b98e7eff07c320fd30bfc3cbe4e30d68d14de1fff017816643488bbf65ce**

Documento generado en 20/10/2021 05:28:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía promovido por **NP MEDICAL IPS SAS (antes IPS DE LAS AMERICAS)**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, a modo de antecedentes se tiene que mediante auto del 30 de septiembre de 2021 (archivo 024 del cuaderno principal del expediente electrónico), este Despacho Judicial resolvió requerir a las partes para que informaran de las resultados del denominado "*compromiso de depuración de cartera entre las partes*", el cual fue aportado al proceso con la finalidad de suspender el mismo; no obstante dentro del mismo proveído se decidió no acceder a dicha solicitud debido a que la misma no fue presentada bajo los presupuestos de la norma que regula dicho fenómeno de la suspensión del proceso, requiriéndose en igual forma para que si se persistía en dicho interés, fuere presentada adecuadamente.

Conforme a lo anterior, en fecha del 9 de septiembre mediante correo electrónico direccionado a esta Unidad Judicial (archivo 025 ibídem), el apoderado judicial de la parte demandante, en cumplimiento del primer requerimiento expuesto, informó que la entidad ejecutante que representa, recibió un pago de seiscientos millones de pesos (\$600.000.000) por parte de la entidad ejecutada Nueva EPS, obrando de conformidad a lo acordado en el referenciado compromiso de depuración de cartera; agregando que actualmente ambas partes se encuentran depurando el saldo de la cartera pendiente de pago para llegar a un acuerdo y poder celebrar un contrato de transacción por el saldo restante objeto de la presente ejecución.

Seguidamente, y en virtud de lo informado, se recibió memorial de fecha del 12 de octubre de la actualidad, esta vez remitido desde la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte ejecutada (archivo 026 ibídem), en el que se observa que por parte de ambos representantes judiciales de las partes en el actual proceso, se solicita la suspensión del proceso por el término de 30 días hábiles, a fin de "*adelantar los trámites internos de acercamiento directo y conciliación de la cartera, valores y cifras pagadas y apagar, representadas en las facturas que se encuentran demandadas en su despacho.*"

Analizada la solicitud en comento, encuentra esta operadora judicial que la misma, para esta ocasión, se encuentra ajustada a la norma que la regula, siendo este el artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha proferido sentencia en el presente proceso; y a su vez, dado que la causal invocada para la suspensión es aquella dispuesta en el numeral 2° del citado artículo, también se evidencia que en efecto la solicitud si fue solicitada de común acuerdo, pues se cuenta con las firmas de los apoderados judiciales de las partes, y si bien la solicitud fue remitida únicamente por el apoderado judicial de la parte demandada, la misma fue dirigida con copia a la

dirección electrónica del apoderado judicial de la parte ejecutante, otorgando así validez y aceptación de ambas partes a la solicitud incoada, dentro de la cual se determinó el tiempo de 30 días hábiles, máxime si tenemos en cuenta que en memoriales de fecha anterior el apoderado venía solicitando tal suspensión. (ver archivos 020 y 021)

Así las cosas, resulta procedente aceptar la solicitud y decretar la suspensión del actual proceso, advirtiendo los efectos que acarrea la misma contemplados en el artículo 162 y en el inciso final del 159, ambos del estatuto procesal.

Aunado a lo anterior, se procede a ejercer el control de legalidad, examinándose el expediente y constatándose que en este asunto no obra actuación posterior a la fecha de la solicitud de suspensión del proceso, por lo que no existen medidas que tomar en este momento al respecto.

Finalmente, este despacho judicial procede a requerir a las partes (Demandante y Demandado) para que informen a este despacho los trámites que se surtan en el proceso de negociación de deudas.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE** la **SUSPENSIÓN** del actual proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía por el término de 30 días hábiles, y concordante a ello súrtanse los efectos de la misma a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, siendo esta el 12 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, se deja constancia que no obra actuación posterior a la fecha de la solicitud de suspensión del presente proceso que deba dejarse sin efecto alguno. Sin embargo, se advierte que cualquier decisión que se tramite con posterioridad a dicha fecha no surtirá efectos en este proceso.

**TERCERO: HAGASE** saber a las partes que vencido el término de suspensión el proceso se reanudara automáticamente son necesidad de auto que así lo ordene, por tanto se les **REQUIERE** para que una vez fenecido el mismo, informen a este despacho las resultados del denominado "*compromiso de depuración de cartera entre las partes*" que se ha venido adelantando.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref.: Proceso. Ejecutivo Singular  
Rad. No. 54-001-31-53-003-2020-00232-00  
Cuaderno Principal

Código de verificación:

**3ac145e87a2b9fe07118b86b644cad1d238d419f738477499273f2af0db58cd9**

Documento generado en 20/10/2021 05:31:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, promovida por OSWALDO RAMIREZ PIÑANGO a través de apoderada judicial, en contra del CONSEJO DE ADMINISTRACION CONJUNTO CERRADO DIVINO NIÑO, JENNY ANDREA GOMEZ en su condición de Administradora y Representante Legal; y en contra de MAYRA CELINA ROLON FERREIRA como miembro del consejo de Administración, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2021 este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia por los motivos allí indicados; y seguidamente mediante proveído de 04 de Junio de 2021, dispuso RECHAZAR la demanda de la referencia, tras considerarse que no se cumplió a cabalidad con la subsanación de los requisitos advertidos en el auto que inadmitió la misma.

A continuación, la apoderada judicial de la parte demandante inconforme con lo decidido, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, por lo que sería del caso entrar al estudio pertinente de ello, si no se observara por este despacho judicial un aspecto de trascendencia que merece de suma atención, como lo es la competencia de esta juzgadora para conocer de este asunto.

En este sentido, se resalta el factor territorial como determinante de la competencia en el presente asunto, como lo es la aplicación del fuero general contenido en el Numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que señala: ***“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”***

Ahora, concomitante con lo anterior debe tenerse presente que la pretensión que comprende este asunto en efecto corresponde de manera exclusiva al conocimiento de los jueces civiles del circuito en primera instancia, pues basta observar el contenido del Numeral 8º del artículo 20 para llegar a tal conclusión, veamos: ***“De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o se cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado...”***

Lo anterior permite concluir que la competencia por el factor territorial en procesos como el que nos ocupa, se ciñe de manera exclusiva al Juez Civil del Circuito del lugar de domicilio de la propiedad horizontal involucrada en procesos de esta naturaleza, es decir, corresponde a una competencia privativa del juez del domicilio principal de la persona jurídica demandada.

Atendiendo entonces que la demanda endilga pretensiones directamente al CONJUNTO CERRADO DIVINO NIÑO cuyo domicilio es el municipio de Villa del Rosario según se tiene de los hechos de la demanda e incluso de las mismas pretensiones, pues basta detenernos en la Resolución No. 058 de 2016 *“POR LA CUAL SE ORDENA EL REGISTRO DE LA PERSONARIA Y ADMINISTRACION DEL CONJUNTO CERRADO DIVINO NIÑO, VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER”*, así como lo enunciado de forma específica en el hecho primero del escrito de la demanda cuando se indicó por la misma parte demandante que fue mediante la Escritura Publica No. 638 del 15 de abril de 2015 que se constituyó el reglamento de propiedad horizontal del *“Conjunto Cerrado Divino Niño, Ubicado en la Carrera 6 No. 9-54 del Barrio Lomitas del Municipio de Villa del Rosario...”*, para llegar a esta conclusión.

Todo lo anterior permite arribar que el operador judicial que debe conocer este asunto, no es otro distinto que el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, esto, si se tiene en cuenta que el circuito judicial de la aludida municipalidad comprende entre varios al municipio de VILLA DEL ROSARIO, según el **mapa judicial** consultado en la Página Oficial del Tribunal Superior de Cúcuta - Distrito Judicial <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/circuito-los-patios/>.

Bajo este entendido, resulta fácil determinar que no es esta operadora judicial la competente para conocer del proceso de la referencia, pues como quedo decantado, corresponde este a un asunto que exclusivamente debe ser adelantado ante el Juez del Circuito del domicilio de la demandada lo que amerita que deba sustraerse del conocimiento de la misma, ORDENANDO remitir el presente expediente al Juez Competente, esto es, al Juzgado del Circuito del Municipio de Los Patios, por ser el paso procesal a seguir en los términos del artículo 139 de nuestra Codificación procesal. Por secretaria Déjense las constancia de la salida del proceso.

Ahora, siendo consecuente con lo concluido, es decir, con la ausencia de competencia advertida, se tiene que este despacho judicial no debió proferir si quiera las decisiones de fechas 26 de mayo de 2021, por medio de la cual se inadmitió la demanda, ni aquella de fecha 04 de junio de esta misma anualidad, por lo que habrá de dejarse aquella sin efectos, en uso del Control de Legalidad contemplado en el

artículo 132 del Código General del Proceso, el cual, así lo permite cuando señala: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”*; máxime si tenemos en cuenta el hecho de que tales decisiones no cobraron firmeza alguna y finalmente, a lo decantado en el principio relacionado con que: **"Lo interlocutorio no ata al juez"**.

Finalmente, por sustracción de materia, no emitirá este despacho judicial pronunciamiento alguno frente a la intervención que realizó la apoderada de la parte demandante relacionada con el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del proveído de fecha 4 de junio de 2021; sin embargo, el documento referido formará parte integral del expediente digital.

Por último, se ha de advertir a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como nos lo precisa el Inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso y así se dispondrá en la resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este despacho judicial, carece de competencia territorial para conocer de la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, promovida por OSWALDO RAMIREZ PIÑANGO a través de apoderada judicial, en contra del CONCEJO DE ADMINISTRACION CONJUNTO CERRADO DIVINO NIÑO, JENNY ANDREA GOMEZ en su condición de Administradora y Representante Legal; y en contra de MAYRA CELINA ROLON FERREIRA como miembro del consejo de Administración, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: REMITASE** el presente proceso al Juzgado del Circuito del Municipio de Los Patios, por ser el paso procesal a seguir en los términos del artículo 139 de nuestra Codificación procesal. Por secretaria Déjense las constancias de la salida del proceso.

**TERCERO:** En ejercicio del Control de Legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso y del principio relacionado con que *“Lo interlocutorio no ata al juez”*, DEJESE sin efecto alguno, los proveídos de fechas 26 de mayo de 2021, por medio de la cual se inadmitió la demanda y aquella de fecha 04 de junio de esta misma anualidad a través de la cual se habría dispuesto el rechazo de la demanda; y en razón de ello ningún pronunciamiento se emitirá frente al recurso de reposición y

en subsidio el de apelación en contra del citado proveído de fecha 4 de junio de 2021.  
Lo anterior, por lo motivado en este auto.

**CUARTO:** ADVIERTASE que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como nos lo precisa el Inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da32189dfafc667b123c19b3c20b642cb5afe2e731d71c618b22a09c248d72f5**

Documento generado en 20/10/2021 05:12:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía promovida por CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA quien actúa a través de apoderada judicial en contra de JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el expediente encontramos que mediante correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2021 (archivo 021 del cuaderno de medidas cautelares del expediente electrónico), la entidad bancaria BANCO AGRARIO informó que previa consulta efectuada en su base de datos, estableció que teniendo en cuenta el número de identificación del demandado, este no figura como titular de cuentas corrientes, de ahorros o cdt, y por ende no hay lugar para proceder con la medida de embargo. Al respecto resulta preciso agregar lo informado al expediente y así mismo ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante para lo de su interés.

Por otro lado se observa memorial del día 11 de noviembre de 2021, proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante (archivo 022 ibídem), en el que solicita la reiteración de la medida de embargo y retención de dinero que perciba el señor JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.88.265.672 como proveedor de la CAJA COMFAORIENTE a través del Contrato C186-221, y como proveedor de OHL a través de sus Contratos vigentes, a fin de colocarlos a disposición del Juzgado; agregando que de igual forma se ordene la retención de los dineros que llegaren a existir a favor de la sociedad SINSA EMERGENCIAS S.A.S. con el argumento de que dicha sociedad es representada por el aquí demandado.

Bien, colocando bajo análisis dicha solicitud, ha de rememorarse que mediante auto del 06 de agosto de 2021, este Despacho en sus numerales 5° y 7° decretó *“el embargo y retención de los dineros que posea a nombre del demandado JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ con cedula de ciudadanía No. 88.265.672, por la prestación de servicios, así como los dineros que deban pagarle a futuro, de los créditos u otros derechos semejantes”* respecto de las entidades CAJA COMFAORIENTE y OHL COLOMBIA S.A.S.; medidas cautelares sobre las cuales se libraron los oficios a las respectivas entidades, mismas últimas que se manifestaron sobre tales medidas, siendo agregadas y puestas en conocimiento de la parte ejecutante sus respuestas mediante auto del 24 de septiembre de 2021, que en este caso fueron negativas, dado que se informó que el señor demandado no posee ninguna relación comercial con las mencionadas sociedades.

Descrito lo anterior, no puede concluirse otra cosa que no acceder a la solicitud de reiteración de las aludidas medidas cautelares, pues tales ya fueron decretadas a tal punto que se obtuvo respuesta de las entidades encargadas de materializar el embargo en caso de hallarse procedente, situación que no aconteció en esta oportunidad. Ahora, atendiendo al agregado petitorio consistente en la orden de retención de los dineros que llegaren a existir a favor de la sociedad SINSA EMERGENCIAS S.A.S., debe aclararse al respecto que si bien dicha sociedad es representada legalmente por el aquí demandado JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ, tal sociedad debe ser entendida como una persona jurídica, distinta a aquella natural contra quien se instauró la demanda ejecutiva; siendo procedente únicamente el embargo de bienes de propiedad del ejecutado que en este proceso es únicamente el señor JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ, como persona natural, en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 599 del C.G.P., por lo que tampoco se accederá a dicha solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE** en conocimiento de la parte demandante lo informado por parte del BANCO AGRARIO, en lo que tiene que ver con que el demandado no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en ese establecimiento bancario.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la reiteración de solicitud de embargo y retención de dineros que existan a favor del demandado JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.88.265.672, sobre las relaciones comerciales que posea con la entidad CAJA COMFAORIENTE y la sociedad OHL COLOMBIA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de embargo y retención de dineros que existan a favor de la sociedad SINSA EMERGENCIAS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84c33eb93d43fed2cbb22c7251af909e1c10ac14aa535fc2e5e7  
e1ac2f5dba14**

Documento generado en 20/10/2021 05:15:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil formulada por **YANETH ABAUNZA CANO Y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHON ANDERSON PICON PINZON y LIBERTY SEGUROS S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes se ha de recordar que mediante auto del 09 de septiembre de 2021, este Despacho Judicial decidió admitir la presente demanda, ordenando la notificación personal de los demandados, entre otras acciones, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 vigente.

Pues bien, en cumplimiento de la anterior orden, se allegó por el apoderado judicial de la parte demandante vía correo electrónico en fechas del 12 de octubre de 2021 (archivo No. 012 del expediente electrónico) memorial que contiene los cotejos de las notificaciones surtidas a los demandados, siendo pertinente entonces estudiar tales documentales con el fin de establecer si las mismas gozan de los requisitos esenciales para que sean tenidas como eficaces.

Una vez analizadas tales piezas procesales, encuentra en principio esta autoridad judicial que la gestión adelantada por parte del apoderado judicial, se encuentra acorde a lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues podemos observar que fue remitida a la dirección electrónica del extremo pasivo la providencia a notificar, y sumado a ello, dado que en el caso concreto no fue enviada de forma simultánea la demanda y sus anexos, en esta oportunidad tales documentales fueron acompañadas al mensaje de datos, cumpliéndose así con el aparte normativo del articulado traído a colación, el cual reza que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse *con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

Empero, no se puede predicar el mismo apego en lo que tiene que ver con el condicionamiento impuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, por medio del cual impuso el deber al extremo interesado, de demostrar a través de cualquier medio el acuse de recibido del mensaje de datos enviado, o de su acceso al contenido de este, siendo esta circunstancia de suma importancia, pues a partir de tal momento, es que se comienzan a contar los términos de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; y ante la inexistencia de medio de prueba alguno, se imposibilita a esta juzgadora saber a partir de qué día comenzar a contabilizar el traslado de la demanda.

Ante la ausencia de este requisito, no le queda otro camino a esta falladora que el de declarar como ineficaz la gestión de notificación personal adelantada por parte del abogado Diego Andrés Portilla Páez, frente a **JHON ANDERSON PICON PINZON y LIBERTY SEGUROS S.A.**, de lo cual se dejará constancia en la parte resolutive del presente proveído; aclarándose que de llegar a contar con dicha prueba que demuestre el acuse de recibido de los antes mencionados, esta autoridad judicial entrara a efectuar el respectivo control de legalidad, todo ello para evitar una eventual doble notificación.

No obstante lo anterior, podemos observar que mediante mensaje de datos de fecha 08 de octubre hogaño, se presentó por parte de la Dra. Silvia Juliana Calderón, en su condición de Apoderada Especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, contestación de la demanda (archivo 011 íbidem), entendiéndose con ello que éste extremo del litigio, era pleno conocedor del

presente trámite judicial que se adelantaba en su contra, situación que nos conlleva a la correcta aplicabilidad del contenido normativo inmerso en el artículo 301 de nuestro estatuto procesal, siendo esta la notificación por conducta concluyente, en el escenario planteado en su inciso 1°, por lo que se dejará constancia en este auto de dicha circunstancia, esto a partir del 08 de octubre de 2021; dejándose de igual manera constancia que la contestación fue presentada en el término legal con el que contaba para tal fin.

Ahora, dado que la ausencia de notificación personal de la presente demanda persiste respecto del demandado **JHON ANDERSON PICON PINZON**, se requerirá a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que proceda a efectuar dicho acto al mencionado demandado, esta vez cumpliendo con cada una de las advertencias y directrices señaladas en anterior proveído del 09 de septiembre de 2021, en especial con aquellas de las que se predicó su incumplimiento en el presente auto; todo ello en virtud de garantizar la debida defensa a la contra parte.

Finalmente, si bien se observa memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante alusivo a la contestación de las excepciones propuestas por la demandada LIBERTY SEGUROS S.A. (archivo 013 ibídem), debe aclararse que el traslado de dichas excepciones se estudiara cuando ya se encuentre trabada la integridad de la notificación de las partes y se halle vencido el término para la contestación de demanda de la totalidad del extremo pasivo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ** la notificación personal efectuada por parte del apoderado judicial del extremo demandante, a LIBERTY SEGUROS S.A. y JHON ANDERSON PICON PINZON, aclarándose que de llegarse a anexar la prueba que demuestre el acuse de recibido de la notificación en estudio, esta autoridad judicial entrara a efectuar el respectivo control de legalidad, ello para evitar una eventual doble notificación, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente** a la entidad LIBERTY SEGUROS S.A., de conformidad con el artículo 301 de nuestra codificación procesal, a partir del día 08 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: ENTIÉNDASE** contestada en la oportunidad legal con la que contaba la presente demanda por parte de LIBERTY SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Doctora SILVIA JULIANA CALDERON MANTILLA, como apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS S.A. en los términos y facultades del poder otorgado.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que proceda a efectuar la notificación personal al demandado **JHON ANDERSON PICON PINZON**, esta vez cumpliendo con cada una de las advertencias y directrices señaladas en anterior proveído del 09 de septiembre de 2021, en especial con aquellas de las que se predicó su incumplimiento en el presente auto; todo ello en virtud de garantizar la debida defensa a la contra parte.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander - Oficina 412 A  
Correo electrónico: [jccvccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jccvccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ef78f8318674552035118c534e97fa45be15e6d3c577bb7664c1  
784f22fea2bf**

Documento generado en 20/10/2021 05:18:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 2021-00295 propuesta la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEUZ** a través de apoderado judicial contra **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos, como deviene de los tipos 1º al 4º de lo allí expuestos, observándose que en oportunidad el Dr. ISRAEL ORTIZ, en su condición de apoderado judicial de la demandante, allegó mediante correo electrónico direccionado al canal oficial del despacho, escrito tendiente a la subsanación de la demanda, exactamente remitido el día 13 de octubre a las 3:30pm, es decir, dentro de los 5 días que para ello tenía.

Deteniéndonos en el contenido del escrito de subsanación y anexos, se desprende que el señor apoderado judicial de la demandante, se pronunció de cada uno de los puntos que le fueron indicados por el despacho, cumpliéndose a criterio de esta juzgadora con los requisitos de forma que le fueron requeridos, contexto que abre paso al estudio del asunto para el efecto de la pretensión perseguida, como lo es, encontrar configurados los requisitos generales de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, para con base a ello concluir si resulta del caso o no impartir orden de pago en favor de la ejecutante.

Para ello comenzaremos por precisar que el tema que nos ocupa, es decir, aquel relacionado con la ejecución de títulos provenientes de actividades relacionadas con el sector salud y/o prestación de servicios de esta naturaleza, es un tema no muy pacífico, del que incluso ha habido diversas posiciones adoptadas por las altas Cortes, así como por los diferentes Tribunales del país, por lo que para proceder al estudio de la admisibilidad de esta demanda en particular, esta funcionaria procede a exponer lo decantado precisamente por la Honorable Corte Constitucional ante estos eventos, como lo es la explicada en sentencia T-038 de 2016, en la que dispuso:

*“Es importante aclarar que existen casos en los que la jurisprudencia sobre un determinado aspecto de derecho no es coincidente, lo que en efecto, dificulta tener claridad sobre cuál es el precedente aplicable al caso concreto y, en consecuencia, si el juez incurrió en el defecto por desconocimiento del precedente constitucional. Esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando las Salas de Revisión de la Corte tienen posiciones encontradas respecto de un mismo tema constitucional y, no existe sentencia de la Sala Plena que unifique la forma como debe resolverse la controversia.*

*En esa hipótesis, el operador jurídico vinculado por la jurisprudencia dictada en sede de tutela por la Corte Constitucional, y respaldado por el principio de la independencia judicial, **puede optar por seguir una u otra de las posiciones que defienden las Salas de Revisión.** (T-038/16)*

Es por lo anterior que no existe obligatoriedad de vinculación a ningún precedente cuando nos encontramos ante la distorsión de líneas respecto de un tema específico; por ello, esta funcionaria en uso del anterior pronunciamiento, que abarca básicamente el principio de independencia en las decisiones judiciales, encuentra aplicable para este asunto la tesis esbozada por varios Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, decisión APL2642-2017 (Sala plena- **Salvamento de Voto**), del 23 de marzo de 2017, en el que se expuso lo siguiente:

*“Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».*

*Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos. Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.*

*Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.*

**En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados...**

Criterio que no está lejos del adoptado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, entre ellos recordemos la posición de la Honorable Magistrada Dra. ÁNGELA

GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso radicado 2019-00158 e interno del tribunal 2019-0214, proferida el 24 de septiembre de 2019, en donde sobre este tema señaló:

*“Así las cosas, cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil, toda vez que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, lo que **las transforma en títulos complejos**, puesto que el agotamiento de tales trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos”*

También, el Honorable Magistrado Dr. BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ, en providencia de fecha 04 de octubre de 2019, dentro del proceso de radicado 2019-00166 y radicado interno del tribunal 2019-0308 nos dijo:

*“(…) las facturas empleadas quedan **desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores** dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que **requieren del acompañamiento** de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido **para que adquieran mérito ejecutivo**”*

De lo anterior se concluye en términos generales que los títulos presentados al cobro no pueden ser tenidos como títulos valores propiamente dichos, dado que se encuentran despojados de los principios de autonomía y literalidad que los mismos revisten. Tampoco pueden brindárseles el tratamiento de títulos ejecutivos de aquellos comunes o complejos por cuanto la propia relación comercial aceptada entre las partes rompe los principios que los regula; a lo que debe sumarse la regulación especial a la que se someten dada la naturaleza de los servicios prestados.

Lo anterior para precisar que existe una variedad de normas que reglamentan las obligaciones relacionadas con la prestación de servicios de salud, encontrándose entre ellas, el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 modificada por la Ley 1608 de 2013 en su párrafo 1º, modificada por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013 en su párrafo 1º, que señala: *“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.* Disposición en comento por medio de la cual el legislador estatuyó la factura de venta como medio para recopilar las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud; lo que inexorablemente invita a la observancia de la normatividad establecida para el aludido medio cartular en lo procedente, en armonía con lo establecido por las disposiciones del Sistema de la Seguridad Social- Sector salud, traduciéndose ello en la configuración de un título ejecutivo complejo de carácter *especial*.

Entonces, podemos decir que el estudio de los documentos aportados para esta ejecución implica la observancia de los requisitos especiales de las facturas en los términos de la norma comercial en lo que les resulte aplicable, dado que es en la misma en la cual se recoge la obligación, también de las normas tributarias y finalmente de las disposiciones propias del Sistema de Seguridad Social en Salud, convirtiéndose entonces en títulos ejecutivos de especial característica, como quiera

que los fundamentos legales que los rigen están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud, pero en todo caso ceñidos necesariamente a los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

El artículo 422 citado como norma general aplicable a todas las obligaciones presentadas a la ejecución, en efecto comprende que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*, lo que se traduce a que para impartir orden de pago alguna, el título perseguido para el efecto debe corresponder a uno que contemple inmerso una obligación que sea CLARA, EXPRESA y por supuesto EXIGIBLE a cargo del ejecutado, independientemente de su origen.

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que **por expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. La obligación **es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y por último, la obligación **es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Ahora, atendiendo que dichos requisitos en tratándose de procesos ejecutivos especiales, como ocurre en el caso que nos ocupa en el que se peticiona el cobro de servicios de la salud, ha sido habitual que se encuentren recopilados en múltiples documentos, precisamente por la forma en que se origina este tipo de negociaciones, esto si se tiene en cuenta que nacen de una relación tripartita, como previamente se anotó, razón principal que hace que deba constituirse el título “complejo especial” adecuadamente de tal forma que se lleve al convencimiento al operador judicial que indiscutiblemente corresponde a una obligación clara, expresa y exigible.

En el caso tan particular, la ejecutante Hospital Universitario Erasmo Meoz quiere perseguir el pago de unas sumas de dinero atribuidas a la ejecutada SALUDCOOP EPS en liquidación, con relación **a los intereses de mora** que aduce no fueron satisfechos por la ejecutada respecto al grupo de facturación descrito en la demanda

pese a haber sufragado el pago del capital que cada una contenía, facturas que en efecto se hayan anexas en la demanda y de las que de su contenido se deriva de forma general que se totaliza como “capital” una suma de dinero determinada consecuencia de lo que representó la prestación de los servicios de salud que en cada una de ellas se condensa y que en efecto involucra a las parte de esta demanda, puntualmente a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ como prestador de los servicios y figurando como beneficiaria del mismos los usuarios de la entidad ejecutada. Señalamientos hasta aquí expuestos que en principio nos llevaría a concluir que el cumplimiento del requisito de expresividad.

No obstante lo anterior, para la finalidad de esta ejecución, que como se precisó no versa exclusivamente respecto al pago de la obligación directamente, sino al pago de los intereses causados y no pagados de cada una de las facturas, los requisitos generales de las obligaciones se extienden a este contexto de una forma aún más específica, por cuanto debieran encontrarse incorporados en documentos que permitan concretar de manera fehaciente “Cuando se radicaron las facturas para efectos del pago”, aspecto que si bien puede verse materializado con algunas de las facturas de las que sí se acompañó el respectivo oficio radicador de la cuenta de cobro pertinente direccionada a la entidad ejecutada como es el caso de la facturación correspondiente a los año 2014 en adelante. Se resalta textualmente estas anualidades por cuanto los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 carecen de este requisito, del que ha enfatizado ya de antaño la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.<sup>1</sup>

Sin embargo para dar paso a la pretensión descrita en la demanda, se requiere **además** de ello establecer la fecha en que se produjo dicho pago, esto de forma individual para cada factura y por supuesto acompañado de la prueba sumaria que dé cuenta de ello, como serían las certificaciones emitidas por el Adres e incluso una certificación emitida por la misma demandante de la que pudiese determinarse la materialización de dicho pago, dado que se alega que el presunto pago de produjo mediante la modalidad de giro directo a la cuenta maestra de la ejecutante.

Aunado a lo anterior, a consideración de la suscrita para efectos de determinar los montos totalizados por concepto de intereses, precisamente para dar armonía al título ejecutivo complejo especial, debe encontrarse incorporada la liquidación de dicho concepto efectuada por la parte demandante a través de la Dependencia competente para ello, para de allí derivar de manera específica los valores aquí peticionados, no bastando la sola relación que sobre el particular presenta la parte ejecutante en el escrito de demanda; y menos la sola acreditación de las facturas y la presunta radicación que de las mismas se efectuó cuando la finalidad de ellos, difiere en lo absoluto de lo aquí contextualizado.

Habiéndose precisado lo anterior y del análisis de los documentos presentados para dar soporte no encuentra este despacho que de los mismos pueda derivarse una obligación CLARA, tampoco EXPRESA y menos EXIGIBLE, es más, obsérvese que en el Numeral 1° del acápite de pretensiones de la demanda, textualmente se enuncia como periodicidad de los intereses perseguidos, la fecha que va del 01 de octubre de

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta- Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, decisión de fecha 24 de septiembre de la anualidad, dentro del Proceso Ejecutivo No. 54001-31-53-004-2019-00158-01.

2008 hasta el día 14 de enero de 2016, es decir, corresponde a un lapso de tiempo general para todas y cada una de las facturas de las que se derivan los intereses perseguidos en esta demanda, luego en la subsanación de la demanda se dice que “Las fechas en que se produjo el pago fueron el 11 de abril del año 2018 y el 12 de Junio de 2018”, resultando necesario establecer la periodicidad individual de los mismos, empero no solo respaldado con los señalamientos del ejecutante, sino representado en documentos que permitieran constituir adecuadamente un título ejecutivo de carácter complejo, esto es, alguna probanza demostrativa de la cual pudiere extraerse los “DIAS LIQUIDADOS”, la suma de dinero obtenida por concepto de “INTERESES DEJADOS DE COBRAR”, la forma de operación realizada para concluir las sumas de dinero totalizadas por este concepto y de manera especial, alguna documental que permitiera establecer **con contundencia** la fecha en que se produjo “EL PAGO”, todos ellos necesarios para su valoración conjunta y arribar al cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos establecidos en la ley.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **ABSTENERSE** de Librar Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**TERCERO:** **HACER ENTREGA** a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos de forma digital. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo Singular  
Rad. 54-001-31-53-003-2021-00295-00

Código de verificación:

**e32b38d5e9d4a354966dacf7d6574ee3073e9e484b6236f94d41ea7f06a042c0**

Documento generado en 20/10/2021 05:20:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 2021-00300 propuesta la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** a través de apoderado judicial contra **PATRIMONIO AUTONOMO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015** administrado por **FIDUPREVISORA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos, como deviene de los tipos 1º al 5º de lo allí expuestos, observándose que en oportunidad el Dr. ISRAEL ORTIZ, en su condición de apoderado judicial de la demandante, allegó mediante correo electrónico direccionado al canal oficial del despacho, escrito tendiente a la subsanación de la demanda, exactamente remitido el día 15 de octubre a las 4:23 pm, es decir, dentro de los 5 días que para ello tenía.

Deteniéndonos en el contenido del escrito de subsanación y anexos, se desprende que el señor apoderado judicial de la demandante, se pronunció de cada uno de los puntos que le fueron indicados por el despacho, cumpliéndose a criterio de esta juzgadora con los requisitos de forma que le fueron requeridos, contexto que abre paso al estudio del asunto para el efecto de la pretensión perseguida, como lo es, encontrar configurados los requisitos generales de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, para con base a ello concluir si resulta del caso o no impartir orden de pago en favor de la ejecutante.

Para ello comenzaremos por precisar que el tema que nos ocupa, es decir, aquel relacionado con la ejecución de títulos provenientes de actividades relacionadas con el sector salud y/o prestación de servicios de esta naturaleza, es un tema no muy pacífico, del que incluso ha habido diversas posiciones adoptadas por las altas Cortes, así como por los diferentes Tribunales del país, por lo que para proceder al estudio de la admisibilidad de esta demanda en particular, esta funcionaria procede a exponer lo decantado precisamente por la Honorable Corte Constitucional ante estos eventos, como lo es la explicada en sentencia T-038 de 2016, en la que dispuso:

*“Es importante aclarar que existen casos en los que la jurisprudencia sobre un determinado aspecto de derecho no es coincidente, lo que en efecto, dificulta tener claridad sobre cuál es el precedente aplicable al caso concreto y, en consecuencia, si el juez incurrió en el defecto por desconocimiento del precedente constitucional. Esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando las Salas de Revisión de la Corte tienen posiciones encontradas respecto de un mismo tema constitucional y, no existe sentencia de la Sala Plena que unifique la forma como debe resolverse la controversia.*

*En esa hipótesis, el operador jurídico vinculado por la jurisprudencia dictada en sede de tutela por la Corte Constitucional, y respaldado por el principio de la independencia judicial, **puede optar por seguir una u otra de las posiciones que defienden las Salas de Revisión.** (T-038/16)*

Es por lo anterior que no existe obligatoriedad de vinculación a ningún precedente cuando nos encontramos ante la distorsión de líneas respecto de un tema específico; por ello, esta funcionaria en uso del anterior pronunciamiento, que abarca básicamente el principio de independencia en las decisiones judiciales, encuentra aplicable para este asunto la tesis esbozada por varios Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, decisión APL2642-2017 (Sala plena- **Salvamento de Voto**), del 23 de marzo de 2017, en el que se expuso lo siguiente:

*“Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».*

*Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos. Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.*

*Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.*

**En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados...**

Criterio que no está lejos del adoptado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, entre ellos recordemos la posición de la Honorable Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso radicado 2019-00158 e interno

del tribunal 2019-0214, proferida el 24 de septiembre de 2019, en donde sobre este tema señaló:

*“Así las cosas, cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil, toda vez que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, lo que **las transforma en títulos complejos**, puesto que el agotamiento de tales trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos”*

También, el Honorable Magistrado Dr. BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ, en providencia de fecha 04 de octubre de 2019, dentro del proceso de radicado 2019-00166 y radicado interno del tribunal 2019-0308 nos dijo:

*“(…) las facturas empleadas quedan **desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores** dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que **requieren del acompañamiento** de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido **para que adquieran mérito ejecutivo**”*

De lo anterior se concluye en términos generales que los títulos presentados al cobro no pueden ser tenidos como títulos valores propiamente dichos, dado que se encuentran despojados de los principios de autonomía y literalidad que los mismos revisten. Tampoco pueden brindárseles el tratamiento de títulos ejecutivos de aquellos comunes o complejos por cuanto la propia relación comercial aceptada entre las partes rompe los principios que los regula; a lo que debe sumarse la regulación especial a la que se someten dada la naturaleza de los servicios prestados.

Lo anterior para precisar que existe una variedad de normas que reglamentan las obligaciones relacionadas con la prestación de servicios de salud, encontrándose entre ellas, el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 modificada por la Ley 1608 de 2013 en su parágrafo 1º, modificada por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013 en su parágrafo 1º, que señala: *“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.* Disposición en comento por medio de la cual el legislador estatuyó la factura de venta como medio para recopilar las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud; lo que inexorablemente invita a la observancia de la normatividad establecida para el aludido medio cartular en lo precedente, en armonía con lo establecido por las disposiciones del Sistema de la Seguridad Social- Sector salud, traduciéndose ello en la configuración de un título ejecutivo complejo de carácter *especial*.

Entonces, podemos decir que el estudio de los documentos aportados para esta ejecución implica la observancia de los requisitos especiales de las facturas en los términos de la norma comercial en lo que les resulte aplicable, dado que es en la misma en la cual se recoge la obligación, también de las normas tributarias y finalmente de las disposiciones propias del Sistema de Seguridad Social en Salud, convirtiéndose entonces en títulos ejecutivos de especial característica, como quiera que los fundamentos legales que los rigen están distribuidos en un amplio abanico de

normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud, pero en todo caso ceñidos necesariamente a los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

El artículo 422 citado como norma general aplicable a todas las obligaciones presentadas a la ejecución, en efecto comprende que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*, lo que se traduce a que para impartir orden de pago alguna, el título perseguido para el efecto debe corresponder a uno que contemple inmerso una obligación que sea CLARA, EXPRESA y por supuesto EXIGIBLE a cargo del ejecutado, independientemente de su origen.

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que **por expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. La obligación **es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y por último, la obligación **es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Ahora, atendiendo que dichos requisitos en tratándose de procesos ejecutivos especiales, como ocurre en el caso que nos ocupa en el que se petitiona el cobro de servicios de la salud, ha sido habitual que se encuentren recopilados en múltiples documentos, precisamente por la forma en que se origina este tipo de negociaciones, esto si se tiene en cuenta que nacen de una relación tripartita, como previamente se anotó, razón principal que hace que deba constituirse el título “complejo especial” adecuadamente de tal forma que se lleve al convencimiento al operador judicial que indiscutiblemente corresponde a una obligación clara, expresa y exigible.

En el caso tan particular, la ejecutante Hospital Universitario Erasmo Meoz quiere perseguir el pago de unas sumas de dinero atribuidas a la ejecutada, con relación a **los intereses de mora** que aduce no fueron satisfechos por la ejecutada respecto al grupo de facturación descrito en la demanda pese a haber sufragado el pago del capital que cada una contenía, facturas que en efecto se hayan anexas en la demanda y de las que de su contenido se deriva de forma general que se totaliza

como “capital” una suma de dinero determinada consecuencia de lo que representó la prestación de los servicios de salud que en cada una de ellas se condensa y que en efecto involucra a las parte de esta demanda, puntualmente a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ como prestador de los servicios y figurando como beneficiaria del mismos los usuarios de la entidad ejecutada. Señalamientos hasta aquí expuestos que en principio nos llevaría a concluir que el cumplimiento del requisito de expresividad.

No obstante lo anterior, para la finalidad de esta ejecución, que como se precisó no versa exclusivamente respecto al pago de la obligación directamente, sino al pago de los intereses causados y no pagados de cada una de las facturas, los requisitos generales de las obligaciones se extienden a este contexto de una forma aún más específica, por cuanto debieran encontrarse incorporados en documentos que permitan concretar de manera fehaciente “Cuando se radicaron las facturas para efectos del pago”, aspecto que si bien puede verse materializado con las facturas de las que se acompañó el respectivo oficio radicador de la cuenta de cobro pertinente direccionada a la entidad ejecutada como es el caso de la facturación correspondiente a los años 2016 en adelante.

Sin embargo para dar paso a la pretensión descrita en la demanda, se requiere **además** de ello establecer la fecha en que se produjo dicho pago, esto de forma individual para cada factura y por supuesto acompañado de la prueba sumaria que dé cuenta de ello, como serían las certificaciones emitidas por el Adres e incluso una certificación emitida por la misma demandante de la que pudiese determinarse la materialización de dicho pago, dado que se alega que el presunto pago de produjo mediante la modalidad de giro directo a la cuenta maestra de la ejecutante.

Aunado a lo anterior, a consideración de la suscrita para efectos de determinar los montos totalizados por concepto de intereses, precisamente para dar armonía al título ejecutivo complejo especial, debe encontrarse incorporada la liquidación de dicho concepto efectuada por la parte demandante a través de la Dependencia competente para ello, para de allí derivar de manera específica los valores aquí peticionados, no bastando la sola relación que sobre el particular presenta la parte ejecutante en el escrito de demanda; y menos la sola acreditación de las facturas y la presunta radicación que de las mismas se efectuó cuando la finalidad de ellos, difiere en lo absoluto de lo aquí contextualizado.

Habiéndose precisado lo anterior y del análisis de los documentos presentados para dar soporte no encuentra este despacho que de los mismos pueda derivarse una obligación CLARA, tampoco EXPRESA y menos EXIGIBLE, es más, obsérvese que en el Numeral 1° del acápite de pretensiones de la demanda, textualmente se enuncia como periodicidad de los intereses perseguidos, la fecha que va del 05 de septiembre de 2016 hasta el 15 de abril de 2019, es decir, corresponde a un lapso de tiempo general para todas y cada una de las facturas de las que se derivan los intereses perseguidos en esta demanda, luego en la subsanación de la demanda se dice que “Las fechas en que se produjo el pago fueron varias las fechas en que se produjeron los pagos...”, resultando necesario establecer la periodicidad individual de los mismos, empero no solo respaldado con los señalamientos del ejecutante, sino representado en documentos que permitieran constituir adecuadamente un título ejecutivo de carácter complejo, esto es, alguna probanza demostrativa de la cual pudiese extraerse los “DIAS LIQUIDADOS”, la suma de dinero obtenida por concepto de “INTERESES DEJADOS DE COBRAR”, la forma de operación realizada para

concluir las sumas de dinero totalizadas por este concepto y de manera especial, alguna documental que permitiera establecer **con contundencia** la fecha en que se produjo "EL PAGO", todos ellos necesarios para su valoración conjunta y arribar al cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos establecidos en la ley.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **ABSTENERSE** de Librar Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**TERCERO:** **HACER ENTREGA** a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos de forma digital. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e9856f471e2ae9be3d932a152d89eb16f0f7facc0785b2657c401e8385bd220**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular  
Rad. 54-001-31-53-003-2021-00300-00

Documento generado en 20/10/2021 05:23:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-2008-00149-00 seguido por el señor **CARLOS CHANEL CONTRERAS CONTRERAS**, quien actúa como cesionario, en contra de los señores **JOSE ALVARO GOMEZ PINTO y DORA NAHIR GARAY GUTIERREZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el presente expediente, tenemos que mediante mensaje de datos del 11 de agosto hogaño (5:53 PM), la señora DORA NAHIR GARAY GUTIERREZ (**demandada**), presenta ante el despacho, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitando consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la forma allí expuesta.

Bien, revisado el contenido de la solicitud en comento considera este despacho judicial pertinente impartir un requerimiento previo al extremo demandante a través de su apoderada judicial, para que en el término de tres (3) días encausen la presunta solicitud de terminación del proceso referenciada en este auto a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, precisando de manera concreta los alcances de la misma, es decir, si la causa de ello obedeció al pago total de “**la obligación demandada y las costas**” o si se trata de un pago parcial. Por secretaría remítasele de manera inmediata este requerimiento a la apoderada judicial de la parte demandante (cesionario), para el efecto téngase en cuenta la información contenida en el Folio 99 del Cuaderno principal “Parte 2”.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al extremo demandante a través de su apoderada judicial, para que en el término de tres (3) días encause la presunta solicitud de terminación del proceso referenciada en este auto a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, precisando de manera concreta los alcances de la misma, es decir, si la causa de ello obedeció al pago total de la obligación o si se trata de un pago parcial. Por secretaría remítasele de manera inmediata este requerimiento a la apoderada judicial de la parte demandante (cesionario), para el efecto téngase en cuenta la información contenida en el Folio 99 del Cuaderno principal “Parte 2”.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Ref. Proceso Ejecutivo  
Rad. 54-001-31-53-003-2008-00149-00  
Cuaderno Principal

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0967df11d47f08571a8194c3ae0fd16c2814fda5a83e9a301c1edc7bfae15757**

Documento generado en 20/10/2021 05:40:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Levantamiento de medida de EMBARGO, efectuada por la doctora LAURA MARIA BEDOYA RAMIREZ, quien actúa como apoderada de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., quien actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO CAPRECOM, para decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, debe precisarse que revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 66134 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta allegado con la solicitud (Pág. 13 archivo No. 4), se observa en la anotación No. 025 la propiedad en cabeza del PATRIMONIO AUTONOMO CAPRECOM, así como la medida cautelar de embargo por cuenta de este juzgado (anotación No. 008), concluyéndose que le asiste legitimación al peticionario para solicitar dicho levantamiento, así como debida representación atendiendo que se constituyó poder y se anexaron documentos soportes como lo es el certificado de existencia y representación legal, certificado de la superintendencia financiera y el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION Y PAGOS SUSCRITO ENTRE EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.

Pues bien, de lo dicho en líneas anteriores, así como de la constancia secretarial se tiene que (i) el PATRIMONIO AUTONOMO CAPRECOM funge como propietario del bien inmueble donde recae la medida cautelar de la cual solicita el levantamiento, (ii) el proceso radicado bajo el N° 1987-06364, no se encuentra en archivo central, así como tampoco en las instalaciones de este despacho y (iii) se nota que ya han pasado más de 5 años desde la inscripción de la medida que ahora requieren su levantamiento, resaltándose en este punto que la anotación No. 008 del folio de matrícula inmobiliaria data del 21 de enero de 1987, significando que ha transcurrido un lapso de 34 años de estar inscrita en dicho folio; razón por la cual y observándose que se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados en el artículo 597 Numeral 10° del C.G. del P. se dará el trámite de la norma en cita y se ordenara por secretaria fijar el aviso de que trata la misma por el termino de 20 días en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, así como en la secretaria del Despacho para que los interesados puedan ejercer sus derechos, vencido el plazo se resolverá la petición de levantamiento de medida cautelar.

Asimismo, se ordenará replicar el aviso de que trata el numeral anterior para que por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de

Norte de Santander y el Consejo Superior de la Judicatura se oficia a todos los jueces de este Distrito Judicial y a los del resto del país para que, informen si en sus despachos judiciales cursan procesos en contra del PATRIMONIO AUTONOMO CAPRECOM identificado con NIT No. 830.053.630 – 9, en especial, si existe solicitud de embargo de remanente, de crédito, laborales o acumulación de demanda para el proceso de la referencia (N° 1987-6364), la fecha en la cual esta entidad judicial tomó nota del mismo, remitiendo copia del oficio que comunico dicha medida. Para lo cual, se concederá el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibido de la respectiva comunicación.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DAR EL TRAMITE** del artículo 597 Numeral 10° del C.G. del P., a la solicitud elevada por la doctora LAURA MARIA BEDOYA RAMIREZ, quien actúa como apoderada de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., quien actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO CAPRECOM, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: FIJAR** el correspondiente AVISO por la secretaria de este juzgado en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, así como en la secretaria del Despacho por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 66134 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta de propiedad del PATRIMONIO AUTONOMO CAPRECOM identificado con NIT No. 830.053.630 – 9. Una vez vencido dicho plazo se resolverá lo pertinente.

**TERCERO: REPLICAR** el aviso de que trata el numeral anterior para que por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y el Consejo Superior de la Judicatura se oficia a todos los jueces de este Distrito Judicial y a los del resto del país para que, informen si en sus despachos judiciales cursan procesos en contra de PATRIMONIO AUTONOMO CAPRECOM identificado con NIT No. 830.053.630 – 9, en especial, si existe solicitud de embargo de remanente, de crédito, laborales o acumulación de demanda para el proceso de la referencia (N° 1987-06364), la fecha en la cual esta entidad judicial tomó nota del mismo, remitiendo copia del oficio que comunico dicha medida. Para lo cual, se concederá el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibido de la respectiva comunicación.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Ref.** Levantamiento de Medida Cautelar de Embargo  
**Dte.** Banco Cafetero  
**Ddo.** Carlos Daniel Duran  
**Rad.** 1987-6364

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5247bc09d0f4182949cc9f15a352914cf655876d44b3d5de31204efebc5f99e**

Documento generado en 20/10/2021 05:25:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**